

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		2.217.714.028
09		APORTE FISCAL		2.126.817.347
	01	Libre		1.984.377.085
	02	Servicio de la Deuda Interna		137.854.172
	03	Servicio de la Deuda Externa		4.586.090
12		RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS		90.894.681
	10	Ingresos por Percibir		90.894.681
	001	Créditos de Educación Superior		90.894.681
15		SALDO INICIAL DE CAJA		2.000
		GASTOS		2.217.714.028
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.593.780.684
	02	Al Gobierno Central		1.333.800
	001	A Corfo - IP y CFT 2030		1.333.800
	03	A Otras Entidades Públicas		1.592.446.884
	052	Programa de Acceso a la Educación Superior	03	17.702.743
	196	Aporte Artículo 2° DFL (Ed) N°4, de 1981		99.033.830
	198	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Universidades	04	759.082.361
	199	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica	05	356.994.024
	200	Becas Educación Superior	06	252.050.669
	202	Fondo Desarrollo Institucional art 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	07	4.643.733
	204	Pasantías Técnicos Nivel Superior	08	3.897.602
	213	Educación Superior Regional	09	1.574.014
	214	Fortalecimiento Universidades art. 1° D.F.L. (Ed.) N° 4, de 1981	10	750.156
	218	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	11	31.700.126
	300	Semestre en el Extranjero Beca Vocación de Profesor	12	505.952
	802	Fondo de Desarrollo Institucional	13	4.766.771
	805	Aplicación Ley N° 20.634	14	38.552.744
	853	Aporte para Fomento de Investigación	15	7.988.405
	860	Fortalecimiento Formación Técnico Profesional Educación Superior	16	440.154
	861	Beneficio Extraordinario Ley N°20.027	18	12.763.600
30		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS		466.442.992
	01	Compra de Títulos y Valores	17	466.442.992
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		15.048.090
	03	A Otras Entidades Públicas		15.048.090
	035	Fondo Desarrollo Institucional-Infraestructura Art 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	07	2.655.143
	036	Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591	19	651.534

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	: 09
CAPÍTULO	: 90
PROGRAMA	: 03

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	
34	401	Fondo de Desarrollo Institucional - Infraestructura	13	1.951.784	
	404	Educación Superior Regional	09	615.384	
	406	Fortalecimiento Universidades art. 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	10	750.156	
	409	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	11	8.424.089	
			SERVICIO DE LA DEUDA		142.441.262
	01		Amortización Deuda Interna		114.488.061
	02		Amortización Deuda Externa		4.433.883
	03	Intereses Deuda Interna		23.366.111	
	04	Intereses Deuda Externa		152.207	
	07	Deuda Flotante		1.000	
35		SALDO FINAL DE CAJA		1.000	

GLOSAS :

01 La distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación, acompañados del número de beneficiarios por institución en el caso de la asignación 198, 199 y 200.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja, con excepción de las asignaciones 204, 300, 860, y los recursos señalados en la letra e), glosa 07, de la asignación 202.

El Ministerio de Educación deberá informar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la distribución de estos recursos por institución y tipo de asignación, su avance de gasto y, en caso de que la institución presente rezago en la asignación o ejecución de recursos de años anteriores, el informe presupuestal correspondiente.

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente capítulo deberán, antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el decreto N°352 de 2012 del Ministerio de Educación.

Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año 2020 a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos.

02 A las instituciones de educación superior creadas por las leyes N°20.842 y N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad a la ley N°20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía. Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas, podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contemplados en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

- 03 El financiamiento de los programas de acceso será a través de convenios directos con instituciones de educación superior estatales, o bien con aquellas señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, acreditadas en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

A contar de la fecha de publicación de la Ley de Presupuestos, mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la cobertura máxima del programa por nivel, tanto en educación media como en educación superior y el monto a destinar por alumno.

El Ministerio de Educación deberá informar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la utilización de estos recursos y los avances de los mencionados convenios.

El presente Programa de Acceso a la Educación Superior se entenderá reconocido por el Ministerio de Educación, para los efectos de lo señalado en el numeral iv. de la letra b) del artículo 27 bis de la ley N°20.129.

- 04 Estos recursos se asignarán de conformidad a lo establecido en el título V de la ley N°21.091 y sus disposiciones transitorias, así como según lo dispuesto en su reglamento.

Asimismo, podrán acceder a estos recursos las universidades estatales que, al 31 de diciembre de 2019, cuenten con una acreditación institucional inferior a cuatro años, las que deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso. Por su parte, si en el próximo proceso de acreditación alguna universidad del Estado pierde su acreditación institucional u obtiene una inferior a cuatro años se le aplicará lo establecido en el artículo 34 de la ley N°21.094. Respecto a las universidades estatales creadas en virtud de la ley N°20.842, la exigencia de acreditación institucional se regirá en base a lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto de la ley N°21.094.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior podrá autorizar a las Universidades creadas por la ley N°20.842 un incremento de matrícula superior al 2,7% establecido en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N°21.091, con base en el informe que para estos efectos le solicite dicha Subsecretaría a la Comisión Nacional de Acreditación.

En el caso de aquellos estudiantes que fueron beneficiados con estudios gratuitos entre los años 2016 y 2018, les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la ley N°21.091 y su reglamento. Asimismo, los estudiantes que hubieren sido beneficiados con estudios gratuitos en dicho periodo, y que estudien en instituciones que hayan dejado de adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad conforme lo dispone dicha ley, mantendrán el beneficio siempre que cumplan las mismas condiciones que dieron origen al acceso a la gratuidad y las condiciones para la renovación del mismo.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar del mes de diciembre de 2019, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación Superior, que podrán dictarse a contar de diciembre de 2019, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 80% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2020, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Los recursos transferidos a través de la presente asignación no serán computados para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.

- 05 Estos recursos se asignarán de conformidad a lo establecido en el título V de la ley N°21.091 y sus disposiciones transitorias, así como según lo dispuesto en su reglamento.

Respecto a los centros de formación técnica estatales creados por la ley N°20.910, la exigencia de acreditación institucional no les será exigible mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo transitorio tercero de la referida ley.

Asimismo, la Subsecretaría de Educación Superior podrá autorizar a los centros de formación técnica estatales un incremento de matrícula superior al 2,7% establecido en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.091, con base en los antecedentes contenidos en los informes que el Consejo Nacional de Educación debe remitir al Ministerio de Educación, de conformidad a lo señalado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, o en el informe que para estos efectos le solicite el Ministerio al Consejo.

En el caso de aquellos estudiantes que fueron beneficiados con estudios gratuitos entre los años 2016 y 2018, les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la ley N°21.091 y su reglamento. Asimismo, los estudiantes que hubieren sido beneficiados con estudios gratuitos en dicho periodo, y que estudien en instituciones que hayan dejado de adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad conforme lo dispone dicha ley, mantendrán el beneficio siempre que cumplan las mismas condiciones que dieron origen al acceso a la gratuidad y las condiciones para la renovación del mismo.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar del mes de diciembre de 2019, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación Superior, que podrán dictarse a contar de diciembre de 2019, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 80% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2020, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja.

Los recursos transferidos a través de la presente asignación no serán computados para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.

- 06 El Programa de Becas de Educación Superior se ejecutará de acuerdo al decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Dichas becas de arancel serán asignadas a cada alumno postulante, por el Ministerio de Educación.

Considera lo siguiente:

a) Beca Bicentenario.

\$ 93.167.789 miles para estudiantes que se matriculen en las universidades a que se refiere el literal a) del artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, siempre que éstas, al 31 de diciembre de 2019, se encuentren acreditadas por cuatro años o más de acuerdo a la ley N°20.129 y que, al menos, el 80% de los estudiantes

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

matriculados en programas regulares para el año 2019, en primer año en licenciaturas no conducentes a título, o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción. Para el caso de estudiantes matriculados en universidades no incluidas en el art. 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, podrán acceder a esta beca siempre que, cumpliendo los requisitos de puntaje de P.S.U. de ésta, se matriculen en primer año o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores en estas mismas instituciones y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

Podrán acceder a la beca regulada en esta letra, los estudiantes de las universidades estatales que al 31 de diciembre de 2019 cuenten con una acreditación institucional inferior a la señalada en el párrafo anterior. Con todo, estas universidades deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso de acreditación, salvo que deban cumplir con esta obligación dentro de los doce meses inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo caso se entenderá postergada hasta el proceso de acreditación subsiguiente. Tratándose de las universidades estatales creadas en virtud de la ley N°20.842, la exigencia de acreditación institucional a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en el proceso de acreditación siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto transitorio de la precitada ley N°20.842.

El monto máximo de esta beca, no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera. El monto de dicho arancel de referencia se establecerá mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, la que deberá dictarse en el mes de diciembre de 2019. Asimismo, se podrá otorgar hasta un máximo de 250 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la P.S.U. y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

b) Beca Juan Gómez Millas.

§ 39.142.896 miles que se asignarán a estudiantes egresados de enseñanza media y que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52° del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas, de conformidad a la ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2019. Asimismo, se podrán otorgar hasta un máximo de 250

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la P.S.U. y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0. Adicionalmente, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas a estudiantes extranjeros, con permanencia definitiva o extranjero con residencia, que hayan cursado la enseñanza media en Chile, y de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación mencionadas anteriormente.

c) Beca Nuevo Milenio.

\$ 76.968.811 miles, que se asignarán a estudiantes que se matriculen en carreras técnicas de nivel superior y profesionales en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad a la ley N°20.129 al 31 de diciembre de 2019; en el caso de las carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por institutos profesionales. Los estudiantes a quienes se les asigne esta beca deberán haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0. La beca cubrirá hasta un monto de \$600 miles anual. Asimismo, podrá otorgar hasta un máximo de 250 becas a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta letra, respecto de aquellos estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país, la beca a que se refiere esta letra cubrirá hasta un monto de \$860 miles anuales, en la medida que aquellos se matriculen en primer año en instituciones que cuenten con acreditación vigente de tres años, de conformidad a la ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2019. Respecto de los demás requisitos, se estará, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Para los estudiantes que el año 2019 hayan sido beneficiarios de la Beca Nuevo Milenio, y que cumplan con las condiciones de renovación del beneficio, se mantendrá el valor de la beca para dicho año.

Incluye, hasta un máximo de 4.000 estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2016 se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, según el procedimiento que contemple el reglamento respectivo. Estos alumnos recibirán hasta un monto de \$900 miles anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de acceder a la beca en el monto establecido en el párrafo segundo de la presente letra, antes del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, eximir durante el año 2020 de la exigencia de la acreditación institucional señalada, a centros de formación técnica o

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

institutos profesionales que, durante el año 2019, (i) posean una tasa de retención de primer año mayor o igual a un 50%; (ii) se encuentren sujetos al sistema de licenciamiento al 31 de diciembre de 2019, ante el Consejo Nacional de Educación; y (iii) que no se encuentren sancionados por dicho organismo.

d) Beca Hijos de Profesionales de la Educación.
\$ 1.585.114 miles que se destinarán a estudiantes hijos de profesionales de la educación y del personal a que se refiere la ley N°19.464 que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación, y por el D.L. N°3.166, de 1980, que se matriculen en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad a la ley N°20.129, de acuerdo a los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento, o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

e) Beca Vocación de Profesor.
\$ 19.892.794 miles que se asignarán a alumnos que a lo menos hayan obtenido 600 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas, y que al momento de haber obtenido la acreditación, ésta haya sido otorgada por a lo menos dos años, en conformidad a la ley N°20.129. Estas carreras deben ser impartidas por instituciones de educación superior que hayan obtenido la acreditación a lo menos por dos años por la misma ley, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento. También se podrán entregar becas a aquellos estudiantes cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año 2019 de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 580 puntos promedio en la PSU entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas. La beca cubrirá el arancel de la carrera y el valor de la matrícula, según las condiciones que establezca el reglamento. Adicionalmente se asignará el beneficio a los estudiantes que estén matriculados el año 2020 en el último año de licenciaturas y que opten por el programa de formación pedagógica elegible para licenciados, bajo los requisitos y demás condiciones que establezca el reglamento. El beneficio financia en este caso, el último año de licenciatura y el programa de formación pedagógica. La duración de dicho programa no podrá exceder los cuatro semestres. Los beneficiarios de esta beca, una vez obtenido el título profesional, deberán cumplir con la obligación de ejercer su profesión en aquellos establecimientos educacionales que determine el reglamento. Asimismo, el reglamento regulará la forma, plazos y oportunidad

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

en que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, siendo aplicable para estos efectos el vigente al momento de dar cumplimiento a la obligación, la cual constará en un convenio que deberá suscribir el estudiante con la Subsecretaría de Educación Superior, previo a la obtención del beneficio. Asimismo, podrán suscribir dicho convenio todos aquellos estudiantes que hayan obtenido la beca en años anteriores. Esta beca se asignará en forma preferente al beneficio a que se refiere la asignación 24.03.198 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán renunciar a esta beca para obtener aquel beneficio.

f) Becas de Reparación.

\$ 3.015.465 miles para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la ley N°19.123 y la ley N°19.992. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.992, podrán traspasar el beneficio de la beca a uno de sus descendientes hasta de segundo grado de consanguinidad en línea recta, que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52° del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2019, quienes podrán postular bajo las condiciones que establezca el reglamento. Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

g) Beca de Excelencia Académica.

\$ 10.194.501 miles para alumnos meritorios que egresen de enseñanza media en el año 2019 provenientes de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), determinado en la forma en que lo establezca el reglamento. En el evento que alguna región del país no tuviera alumnos con puntaje nacional se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio, deberán matricularse como alumnos de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre de 2019 conforme a la ley N°20.129. Todos los estudiantes beneficiarios recibirán hasta un monto máximo de \$1.150 miles anuales, según lo establecido en el reglamento.

h) Beca de Articulación.

\$ 4.018.096 miles que se asignarán a estudiantes egresados o titulados de carreras técnicas de nivel superior, a partir del año 2018 y que habiendo obtenido un promedio de

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

notas de educación media igual o superior a 5.0, deseen continuar sus estudios en carreras conducentes a títulos profesionales, en un área del conocimiento afín con la carrera de origen, en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2019, debiendo estar matriculados en el año de asignación del beneficio o desde el segundo semestre académico del año inmediatamente anterior. Los alumnos recibirán \$750 miles anuales, de acuerdo al procedimiento que contemple el reglamento.

i) Beca de continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre. \$ 4.012.162 miles que se asignarán a estudiantes de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, que habiendo estado matriculados el año anterior a la dictación del decreto de designación de administrador provisional o administrador de cierre, según corresponda, en instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial y éste haya dado su aprobación, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, se matriculen en una institución de educación superior que cuente con acreditación institucional vigente de al menos cuatro años, al 31 de diciembre de 2019, conforme a la ley N°20.129. Además se asignará a estudiantes que cumplan con las condiciones para la renovación del beneficio. El monto máximo de esta beca no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera en la que se matriculen y para su renovación se deberá cumplir con las condiciones que establezca el reglamento.

j) Beca cumplimiento de sentencias y acuerdos - Caso Norín Catrimán y Caso Lemun Saavedra. \$ 53.041 miles para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VIII, N°3, letra b) de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso "Norín Catrimán y Otros vs Chile", de fecha 29 de mayo de 2014. Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el Ord. N°1077, de fecha 9 de mayo de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y sus posteriores rectificaciones, que cursen estudios superiores en instituciones de educación superior referidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2019, quienes podrán acceder bajo las condiciones y procedimiento que establezca el decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. Asimismo, dichos recursos se utilizarán para el cumplimiento del Acuerdo que contiene las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Edmundo Alex Lemun Saavedra vs Chile, suscrito con fecha 9 de marzo 2018. Tendrá derecho a este beneficio la persona individualizada en el numeral 4°, literal a), de dicho Acuerdo, que curse estudios superiores en instituciones de educación superior referidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N°20.129, quien podrá acceder bajo las condiciones y procedimiento que establezca el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. El beneficio cubrirá el valor de arancel y derechos básicos de matrícula, informados al Ministerio de Educación en la Oferta Académica para el año de asignación del beneficio. Esta beca se asignará en forma preferente al beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán renunciar a esta beca para obtener aquellos beneficios.

Para la selección de los estudiantes que postulen a las becas incluidas en los programas de las letras a), b), c), y h) anteriores, deberá considerarse el nivel socioeconómico del alumno y su rendimiento académico. La asignación de estas becas por parte del Ministerio de Educación deberá hacerse entre estudiantes que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, para lo cual utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, en la forma que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios señalados en esta asignación, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes que permitan complementar lo declarado por ellos en FUAS, en tal caso, se entenderá que la postulación finaliza con la entrega de los mismos. Una resolución fundada del Ministerio de Educación establecerá la naturaleza de la documentación que podrá ser requerida.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación, podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por los postulantes de los diversos beneficios establecidos en el programa de becas, solicitando información al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y a diversas entidades públicas y privadas, considerando, entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N°20.379.

En el caso de los estudiantes de las letras d) y g), se podrán entregar becas a estudiantes que provienen de hogares pertenecientes a los ocho deciles de menores ingresos de la población del país.

Los estudiantes que por primera vez postulan a las becas de las letras a) y b) deberán cumplir con, a lo menos, 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria (PSU). Para

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

tales efectos se considerará el promedio entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

Para el requisito de puntaje de PSU establecido en las becas de las letras a), b), d) y e) se considerará el mayor puntaje promedio PSU entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas, del año de admisión o anterior, según corresponda. Para el requisito de puntaje establecido en la letra g), se considerará sólo la PSU rendida en el proceso de admisión 2020. Con todo, aquellos estudiantes que ingresen a la educación superior mediante el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), estarán eximidos del requisito de puntaje mínimo PSU.

Todas las becas incluidas en este programa serán incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$1.150 miles anuales.

Asimismo, los beneficiarios de becas de educación superior reguladas en esta glosa no podrán ser o haber sido beneficiarios de estudios gratuitos en virtud del financiamiento institucional para la gratuidad, en la misma carrera o programa de estudios.

Los estudiantes beneficiarios de años anteriores estarán sujetos, para el sólo efecto de los requisitos de renovación, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por el reglamento.

Las instituciones de educación superior a que se refiere la presente glosa, deberán reunir todas las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de Becas de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente glosa, a las instituciones creadas por las leyes N°20.842 y N°20.910, no lesserá exigible el requisito de acreditación institucional ni de carreras de conformidad a la ley N°20.129.

En caso de comprobarse errores u omisiones en la información proporcionada por la institución de educación superior en el marco del Programa de Becas, la Superintendencia de Educación Superior podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, en la forma y condiciones establecidas en el reglamento.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos será entregado durante el primer semestre de 2020, en proporción al porcentaje de los recursos

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

que le correspondió a cada institución el año 2019 por este concepto.

A más tardar el 30 de septiembre de 2020, el Ministerio informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la cantidad de becas de arancel asignadas para el 2020, por tipo de beca, como decil de ingreso del beneficiario, tipo de institución de educación superior en que se matriculó el beneficiario, y tipo de establecimiento de egreso de enseñanza media.

El Ministerio de Educación podrá firmar convenios con aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L.(Ed.) N°2, del 2010, en los cuales se podrá exceptuar a estos alumnos en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras para efectos de la acreditación de las mismas y de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

- 07 Los recursos incluidos en estas asignaciones se adjudicarán entre las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, que hayan obtenido la acreditación institucional en conformidad a lo establecido en la ley N°20.129, a excepción de los recursos señalados para el literal e), que corresponde a los gastos de operación asociados a la implementación, desarrollo y coordinación de los distintos concursos.

La adjudicación de los recursos será realizada a través de un sistema de concursos, con la excepción señalada en el literal a) siguiente, que se ejecutará de acuerdo al decreto N°344, de 2010, Ministerio de Educación, y sus modificaciones. También se exceptúa el literal e), asociado a los gastos de operación.

Aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme al artículo 64 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, podrán exceptuar a dichos alumnos de aquellas evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

Incluye:

- a) \$ 1.967.382 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones que incorporen a alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010,

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Ministerio de Educación. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen. El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior.

b) \$ 163.716 miles para concursos de proyectos de carácter general entre las instituciones de educación superior.

c) \$ 2.052 miles para convenios de desempeño en los temas y proceder que defina la normativa vigente y para el pago de cuotas de arrastre de convenios de desempeño aprobados en años anteriores.

d) \$ 4.632.757 miles para el desarrollo de áreas estratégicas que se definirán, por el Ministerio de Educación, en las respectivas bases de concurso, con el fin de fortalecer las instituciones en elementos asociados a los desafíos del contexto, en áreas que mejoren la calidad de las instituciones como formación inicial docente, vinculación con el medio, nivelación académica, articulación de niveles formativos, desarrollo curricular, entre otros.

e) \$ 532.969 miles para el desarrollo de actividades de fortalecimiento institucional, y coordinación de los programas en implementación. Incluye recursos para financiar todos los gastos de operación y los que demanden los seminarios, reuniones de trabajo y capacitación, considerando los gastos de transporte, alimentación y alojamiento generados en la realización de dichas actividades, así como los convenios de colaboración y honorarios nacionales. La contratación de expertos extranjeros podrá realizarse, sin sujeción a las exigencias del decreto N°98, de 1991, Ministerio de Hacienda, artículo 12 del D.F.L. N°29, de 2005, Ministerio de Hacienda, del artículo 48 del D.L. N°1.094, de 1975, y del artículo 100 del decreto N°597, de 1984, Ministerio del Interior. Incluye hasta \$61.560 miles para efectos del pago de los honorarios contemplados en el penúltimo inciso del artículo 13 de la Ley N°20.800, a los administradores de cierre de la mencionada ley y en conformidad a los montos de dichos honorarios establecidos en las respectivas resoluciones de nombramiento, en el evento de que la institución sujeta a la medida de cierre no pueda dar cumplimiento al pago de dichos honorarios. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso los administradores de cierre serán considerados como funcionarios públicos, empleados del Ministerio de Educación, ni agentes públicos. Para convenios con personas naturales, incluye:
-N° de personas: 28
-Miles de \$: 393.974

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

08 Estos recursos se ejecutarán conforme al decreto N° 664, de 2009, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para entregar beneficios a Técnicos de Nivel Superior y Profesionales de ocho semestres sin licenciatura.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos recursos también podrán asignarse a las siguientes personas, bajo las condiciones que se indican a continuación:

a) Alumnos de carreras conducentes a un título técnico de nivel superior o un título profesional de carreras sin licenciatura, que se encuentren habilitados, según la normativa interna de la propia institución de educación superior acreditadas, para la realización de la práctica profesional establecida como requisito para su titulación, a fin de efectuar dicha práctica a través de pasantías, a realizarse en Chile o el extranjero, de acuerdo a las condiciones que determine el Ministerio de Educación en las bases concursales respectivas. Las instituciones de educación superior chilenas, a las que pertenezcan los referidos alumnos, podrán postular a los fondos y gestionar dichos beneficios, de acuerdo con las condiciones que determine el Ministerio de Educación en las bases concursales respectivas.

b) Técnicos de nivel superior y profesionales con o sin licenciatura, que, al momento de la postulación, se desempeñen como formadores de profesionales técnicos en el ámbito de nivel superior y/o educación media técnico profesional, por un período de, al menos, dos años previos a la postulación al beneficio, obligándose a mantener dicha calidad por un plazo mínimo de un año luego de haber hecho uso del beneficio.

Los requisitos particulares de postulación para las convocatorias destinadas a las personas señaladas en las letras a) y b) precedentes, quedarán establecidos por el Ministerio de Educación en las bases del concurso, pudiendo priorizar o segmentar en función del área estratégica del concurso.

09 Para financiar convenios de desempeño para potenciar a las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas en conformidad a la ley N°20.129 y cuya casa central esté localizada fuera de la Región Metropolitana.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán en conformidad a lo establecido en la resolución N°36, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

10 Para el financiamiento de proyectos de fortalecimiento de la calidad de la docencia en las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas en conformidad a la ley N°20.129, bajo los términos y condiciones establecidos en la resolución N°28, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

11 Estos recursos se asignarán a las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, en los términos establecidos en el decreto N°40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el decreto N°40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos será entregado durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año 2019 por este concepto.

12 Estos recursos se entregarán en los términos y condiciones establecidos en el decreto N°263, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

13 Los recursos incluidos en estas asignaciones se adjudicarán entre las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, que no se encuentren incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, y que cuenten con acreditación institucional vigente, en conformidad a lo establecido en la ley N°20.129.

Incluye:

a) \$256.500 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen. El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior.

b) \$126.348 miles para concursos de proyectos de carácter general de emprendimiento estudiantil.

c) \$2.052 miles para financiar convenios de desempeño en los temas y proceder que defina la normativa vigente y para el pago de cuotas de arrastre de convenios de desempeño aprobados en años anteriores.

d) \$6.000.000 miles para el desarrollo de áreas estratégicas definidas por el Ministerio de Educación en las bases de concurso con el fin de fortalecer las instituciones en elementos asociados a los desafíos del contexto, en áreas que mejoren la calidad de las instituciones como formación inicial docente, vinculación con el medio, nivelación académica, articulación de niveles formativos, desarrollo curricular, entre otros. A las instituciones de Educación Superior creadas por la ley N°20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad a la ley N°20.129, para efectos de acceder a estos fondos.

e) \$333.655 miles para financiar proyectos que permitan enfrentar los procesos de acreditación institucional donde sólo podrán participar los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que no se encuentren acreditados y que cumplan los requisitos establecidos en las bases de concurso respectivas. A estos fondos no podrán postular las instituciones de Educación Superior creadas por la

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

ley N° 20.910.

- 14 El Ministerio de Educación deberá informar a través de correo electrónico o, en su defecto, por medio de carta certificada, a cada uno de los estudiantes potencialmente beneficiados, explicándoles detalladamente las formas y plazos para acceder a cada uno de los beneficios de la ley N°20.634.
- 15 Para ser asignados a las universidades que no se encuentren incluidas en el art. 1° del D.F.L.N°4, de 1981, Ministerio de Educación, que participen del Financiamiento Institucional para la Gratuidad de Universidades, establecido en la asignación 24.03.198, de este presupuesto. Estos recursos serán asignados según los términos establecidos en la resolución N°67, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá estimar el monto de recursos que corresponda a cada institución por este concepto, pudiendo entregar hasta un 40% de ellos en el primer semestre del año 2020.

- 16 Para ser destinados al desarrollo y fortalecimiento del Subsistema Técnico Profesional referido en la ley N°21.091, a través del financiamiento de iniciativas tales como la implementación del Marco de Cualificaciones TP, el funcionamiento del Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, establecido en el artículo 17 de la ley N°21.091 y en el Decreto N°323 de 2018 del Ministerio de Educación, y el Plan de Fortalecimiento para la Formación Técnico Profesional de acuerdo con el compromiso MINEDUC-PNUD 2019-2022, las que podrán realizarse a través de convenios con instituciones públicas y privadas, chilenas o extranjeras.
- 17 Estos recursos se destinarán al pago de todo tipo de gastos fiscales que signifique la aplicación de la ley N°20.027 y su Reglamento. Dichos pagos se efectuarán por la Tesorería General de la República, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2°, de la ley N°20.027, el monto máximo de garantía estatal que el Fisco podrá otorgar durante el año 2020, será de \$260.957.621 miles.

El Ministerio de Educación deberá informar dentro de los treinta días siguientes al término del semestre respectivo a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la tasa de morosidad y de créditos incobrables que presente el sistema de créditos regido por la ley N°20.027.

Asimismo, deberá informar la tasa de deserción al cuarto año de estudio, la tasa de titulación oportuna, y la empleabilidad al segundo año de egreso, respecto de las instituciones de educación superior que matriculen estudiantes con Crédito con Aval del Estado.

- 18 El deudor del Sistema de Créditos regulado en la ley N°20.027, que se encuentre en mora en el pago de su obligación crediticia, podrá reprogramar por una única vez el crédito posponiendo las cuotas morosas y retomando el pago de su crédito vigente bajo las mismas condiciones originales y pudiendo acceder a los beneficios de pago del Crédito con Garantía Estatal, en especial los señalados en el artículo 11 bis de dicha ley.

Las cuotas beneficiadas con la reprogramación mantendrán la Garantía Estatal,

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02, 20)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

no devengarán intereses ni prescribirán, y su cobro deberá ser efectuado una vez finalizado el periodo de servicio original de la deuda, durante un número de meses similar al número de cuotas que hayan sido reprogramadas.

La Comisión Administradora del Sistema para Estudios Superiores determinará el procedimiento a través del cual se realizará esta reprogramación, para la cual será necesario el pago de al menos una cuota del Crédito con Garantía Estatal.

Aquellos financiamientos respecto de los cuales operó alguna de las Garantías establecidas en la ley N° 20.027 podrán ser regularizados, por una única vez, a través de convenios de pago cuya duración se extienda por un plazo máximo de 96 cuotas, para la cual será necesario el pago de al menos una cuota del convenio. Los deudores sujetos a estos convenios de pago podrán acceder a los beneficios de pago del Crédito con Garantía Estatal establecidos en los artículos 11 bis y 13 de la ley N° 20.027, siendo la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el organismo encargado del otorgamiento de los referidos beneficios. Para estos efectos, la Tesorería General de la República se encontrará facultada para realizar los convenios de pago, lo que será fijado a través de procedimientos de aplicación general, pudiendo delegar en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores la materialización y administración de los convenios de pago.

- 19 Las instituciones que, durante el año 2019, hayan tenido excedentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 18.591, podrán utilizar hasta un 30% de dichos recursos para el financiamiento de las obligaciones derivadas de los estudiantes que, habiendo sido beneficiados con la gratuidad, hayan excedido la duración formal de sus carreras hasta en un año, sin perjuicio de los cobros que les corresponda realizar a dichos estudiantes de acuerdo a la Ley N° 21.091.

El procedimiento para el uso de dichos recursos, serán establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.

- 20 Se establecerá una mesa técnica conformada por la Subsecretaría de Educación Superior, Dirección de Presupuestos, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), el Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH) y representantes de Rectores de otras Instituciones de Educación Superior (Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, así como de Universidades que no están en el CRUCH), y representantes técnicos de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, para evaluar y proponer un diseño del Sistema de Financiamiento a la Educación Superior, incluyendo el Financiamiento Institucional para la Gratuidad, Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) y el Crédito con Aval del Estado (CAE), proponiendo posibles soluciones de los créditos regulados de conformidad a lo dispuesto por las leyes N°18.591, N°19.287, N°20.027 y por el decreto con fuerza de ley N°4, de Educación, de 1981.

El objetivo de esta mesa será emitir un informe antes al 30 de junio de 2020, el cual se enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Adicionalmente, se creará un equipo de trabajo conformado por el Ministerio de Educación, Dirección de Presupuestos y representantes técnicos de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos para revisar las políticas de financiamiento de mediano plazo para fortalecer la educación pública escolar, lo que implicará una modernización del Fondo de Apoyo de Educación Pública (FAEP).

En este proceso el equipo de trabajo se reunirá con representantes de las Comisiones de Educación del Senado y la Cámara de Diputados. El objetivo de esta instancia será emitir un informe antes al 30 de junio de 2020, el cual se enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.